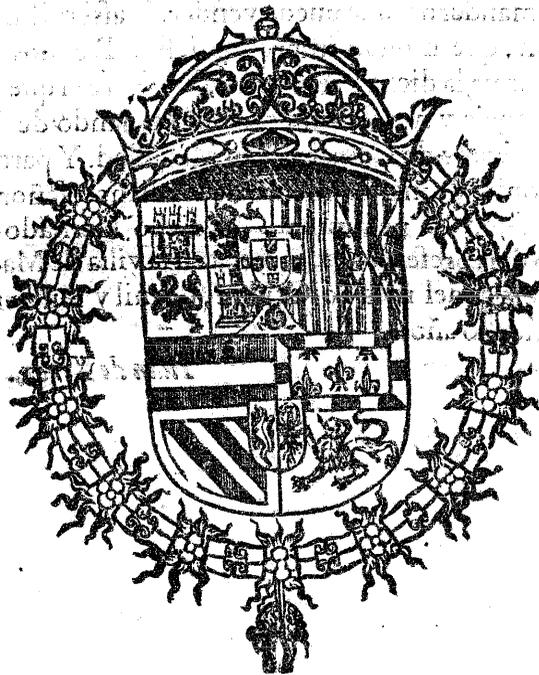


PREMÁTICA,
POR LA QVAL SV MAGES-
tad manda, que el Asistente, Gouverna-
dores, Corregidores, ni Iuezes de residencia, no visi-
ten mas de vna vez, durante el tiempo de su oficio, las
villas, y lugares de la tierra, sin embargo, que por la ley
sexta del titulo sexto del libro tercero de la nueva
Recopilacion, podian visitar vna vez
cada año.



EN MADRID,
Por Iuan de la Cuesta. Año 1618.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Rey nuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

YO Iuan de Xerez, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, q̄ por los señores del fue tassada la Prematica, por la qual su Magestad manda, que el Afsistente, Governadores, Corregidores, ni luezes de residencia, no visiten mas de vna vez, durante el tiempo de su oficio, las villas, y lugares de la tierra, sin embargo, que por la ley sexta del titulo sexto del libro tercero de la nueva Recopilacion, podian visitar vna vez cada año, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, q̄ se pueda vender. Y asì mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à treze dias del mes de Otubre, de mil y seiscientos y dieziocho años.

Iuan de Xerez.



6

DON Felipe por la gracia,
de Dios Rey de Castilla de León,
de Aragón, de las dos Sicilias, de
Ierusalén, de Portugal, de Nauarra,
de Granada, de Toledo de Valéncia,
de Galicia, de Mallorcas, de
Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laé,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Oriéntales, y Occidentales,
Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, Brauáte, y Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,
señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenísimo
Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado
hijo, y a los Infantes, Príncipes, Duques, Marquesses,
Condes, y Ricos hombres, Maestres de las Ordenes,
Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes
de los Castillos, casas fuertes, y llanas, y a los del
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydóres de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la
nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos
los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes,
y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros,
Regidores, Caualleros, Jurados, oficiales, y
hóbres buenos, y otros qualquier subditos,
y naturales nuestros, de qualquier estado,
preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser
puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares,
y Prouincias de nuestros Reynos, y Señorios,
así a los q̄ aora son, como los que seràn de
aquí adelante, y a cada vno, y qualquier de
vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella
contenido toca, y puede tocar

A

en

en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que aunque por la ley sexta del titulo sexto del libro tercero de la nueva Recopilacion se mandò, que los Asistentes, Governadores, Corregidores, y juezes de residencia de nuestro Reyno, visiten las villas, y lugares de la tierra, q̄ estuieren à su cargo, vna vez en el año por si, ò por sus Teniètes, y no por Alguaziles, ni escriuanos, y se informen, como son regidas, y como se administra justicia, y como vsan los oficiales dellas de sus officios, y si ay personas poderosas, que hagan agrauio à los pobres, y lo hagã todo enmendar, si buenamente pudieren, y sino, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se cõtiene en la dicha ley, à q̄ nos referimos, en la qual parecia, que estaua bastantemente proueydo al buen gouierno, administraciõ de justicia, bié y cõsuelo de nuestros vassallos: pero por auer la experiencia mostrado muchos inconuenientes, que resultan de la frecuencia de las dichas visitas, y que de hazer se vna vez en cada vn año, viené à ser molestados, y afligidos las dichas villas, y lugares, y los vassallos particulares dellos, y q̄ no solo no se cõsigue el fin q̄ se pretendiò, en hazer la dicha ley, mas antes viene à ser mucho mayor el daño, que el prouecho que resulta de hazer la dicha visita en cada vn año. Para ouiar los excessos, que con esta ocasiõ se cometen, auendolo conferido en nuestro Consejo, y con Nos consultado, auemos mãdado, que se haga esta ley, y Premática sancion, por la qual prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los dichos Asistente, Governadores, Corregidores, y juezes de residencia del Reyno, ni de las villas, y lugares de las Ordenes, ni de lo Abadégo, y

Seño-

Señorio, ni del partido de las villas, ni de cada vna, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas villas, y lugares de la tierra, que estuuiere á su cargo, mas de vna vez en todo el tiempo de su gouierno, aunque en los priuilegios de las dichas villas, y lugares eximidos, ò de las demas, arriba dichas, se contenga, que puedan ser visitadas vna vez en cada vn año, porque en quanto á esto derogamos, y damos por ningunos los dichos priuilegios, y la ley sexta, arriba referida, del titulo sexto del libro tercero de la nueva Recopilacion, que lo vno, y lo otro queremos, que se entienda, y guarde, y pratique segun, y como en esta ley, y Prematica se contiene: y que los dichos Afsistente, Gouvernadores, Corregidores, y luezes de residencia, y otros qualquier, que huieren de hazer las dichas visitas de las dichas villas, y lugares, vna vez en todo el tiempo de su gouierno, nõ lleuē salario, ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus ministros, y oficiales, ni criados, por cada dia, ni por vnavez, ni comidas, ni beuidas, ni aloxamientos, ni otra cosa en manera alguna, sino fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos, ò ordenanças, confirmadas por Nos, ò por clausulas de sus titulos les es permitido, lo pena, que si excedieren en el numero de las visitas, desde luego sean priuados de sus officios: y lo q̄ lleuaren de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera, cõtra el tenor, y forma de lo en esta ley, y Prematica contenido, lo bueluan cõ el quatrotáto. Todo lo qual mandamos, guardeis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de suso va declarado, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ella cõtenido,

no

Publicacion



N. La villa de Madrid, a onze dias del mes de Octubre, de mil y seysciento y dieziocho años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Sebastian de Carvajal, Sancho Flores, y don Pedro Fernandez de Mafilla, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Preumatica de esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, porregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Diego de la Fuente, Iuan de Ribera, Iusepe de Gorgochea Infanzon, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo.